

REGLAMENTO (CEE) Nº 114/86 DEL CONSEJO

de 20 de enero de 1986

por el que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1986 la aplicabilidad de los Reglamentos (CEE) nº 3721/85, (CEE) nº 3730/85, (CEE) nº 3734/85 y (CEE) nº 3777/85 relativos al sector de la pesca

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se establece un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos pesqueros⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Vistas las propuestas de la Comisión,

Considerando que el Consejo había adoptado el 20 y el 31 de diciembre de 1985 respectivamente, los reglamentos siguientes :

- Reglamento (CEE) nº 3721/85 por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de pescados, los totales admisibles provisionales de capturas para 1986 y determinadas condiciones en las que pueden ser pescados⁽²⁾;
- Reglamento (CEE) nº 3730/85 por el que se reparten determinadas cuotas entre los Estados miembros para los barcos que pescan en la zona económica de Noruega y en la zona de pesca situada alrededor de Jan Mayen⁽³⁾;
- Reglamento (CEE) nº 3734/85 por el que se fijan, para el año 1986, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros aplicables a los barcos que arbolan bandera de Noruega⁽⁴⁾;
- Reglamento (CEE) nº 3777/85 por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3721/85 por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de pescados, los totales admisibles provisionales

de capturas para 1986 y determinadas condiciones en las que pueden ser pescados⁽⁵⁾;

Considerando que el Consejo había limitado, en un primer momento, la aplicabilidad de estos Reglamentos al período que va del 1 al 25 de enero de 1986 ; que estos Reglamentos se refieren a medidas que están destinadas a regular las actividades de pesca durante todo el año 1986 ; que por lo tanto es necesario prorrogar su aplicabilidad hasta el 31 de diciembre de 1986,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3721/85, en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3730/85, en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3734/85, en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3777/85, el texto del párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente :

« Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1986 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS

(1) DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

(2) DO nº L 361 de 31. 12. 1985, p. 5.

(3) DO nº L 361 de 31. 12. 1985, p. 66.

(4) DO nº L 361 de 31. 12. 1985, p. 80.

(5) DO nº L 363 de 31. 12. 1985, p. 1.